



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-92
6 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2019-00318
Solicitantes: Jairo Enrique Ramos Lázaro
Despacho: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Claudia Angélica Martínez Castillo
Proceso: Ejecutivo laboral
Número de radicación del proceso: 13001-31-05-002-2006-00371- 00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 4 de marzo de 2020

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR19-723 de 13 de diciembre de 2020, esta corporación declaró que en el trámite de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jairo Enrique Ramos Lázaro, se presentaron acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso ejecutivo laboral con radicado 13001-31-05-002-2006-00371- 00 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena. En consecuencia, se ordenó restar un punto del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del período 2019, al doctor Mario Meza May, secretario de ese despacho judicial, así como compulsarle copias ante su nominador, doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cartagena, para que esta, si lo estimaba pertinente, diera inicio a investigación disciplinaria.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“A partir de la manifestado en la solicitud de vigilancia, los informes y explicaciones rendidas por los servidores, puede establecerse que las solicitudes presentadas por el juzgado 1º de ejecución civil fueron atendidas mediante providencia del 7 de marzo de 2019, donde en su numeral 3º se ordenó **“OFICIAR a la oficina de Apoyo de los Juzgados Municipales de Ejecución Civil, dando respuesta a su oficio No. OECM-06650 de fecha Septiembre 30 de 2018, bajo las consideraciones expuestas en esta providencia”**.² Sin embargo, esta seccional logro establecer que solo hasta el 25 de noviembre de 2019 y con ocasión al presente trámite, el doctor Mario Meza May, secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, remitió el oficio No. 2263 del 25 de noviembre al Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal, ya que con anterioridad a ello, fue puesto en conocimiento a los servidores judiciales la existencia del presente trámite administrativo, dado que mediante auto No. CSJBOAVJ19-433 del 22 de noviembre notificado en la misma calenda se le solicitó el informe de verificación.*

(...)

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

² Folio 10

En cuanto al secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, se observa que desconoció lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual señala:

(...)

Considera esta seccional que el empleado judicial, no obro de conformidad con el anterior precepto, ya que solo después de ocho meses ejecutó la orden dada a través del auto del 7 de marzo de 2019, pues, solo hasta el 25 de noviembre de 2019, cumplió la orden judicial y envió el oficio de respuesta a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, por lo que es evidente la mora judicial en que se incurrió, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que deberá ser sancionado por esta seccional, a menos que se encuentre demostrada algunas de las causales eximentes de sanción administrativa a que se hizo alusión en el acápite precedente, lo que conduzca a no atribuir la mora al servidor judicial.

(...)

Así las cosas, aunque el empleado requerido enfatizó en la multiplicidad de trámites a su cargo, se considera que ello, en este caso, no exonera de responsabilidad, pues, estas situaciones explican la mora judicial pero no la justifican.

En conclusión, esta corporación observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por parte del doctor Mario Meza May, dado que está verificado el retardo en la materialización de la orden dada mediante auto del 7 de marzo de 2019, pese a los dos requerimientos presentados mediante oficio del 7 de mayo y el 15 de agosto de 2019”.

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia fueran notificadas de la presente decisión, el doctor Mario Meza May, secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado 19 de febrero de 2020, el doctor Mario Meza May, secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, indicó que la razón de la mora en el trámite del proceso ejecutivo laboral de la referencia, obedeció a la congestión del trabajo, que en su sentir, afecta la prestación del servicio tanto de los funcionarios, como de los empleados de los despachos judiciales y que si bien es obligación de todos realizar su trabajo bajo los postulados que regulan la prestación del servicio público de la administración de justicia, no puede ser desconocida la carga laboral excesiva en los despachos judiciales, que conlleva a que en muchos casos los tiempos de respuesta no son los esperados.

Aduce el recurrente, que entre las actividades que desarrolla durante el día se encuentran las de notificación de autos por estado y fijación en lista, atención al público, elaboración de oficios, proyección de autos y proyectos de decisiones en los procesos ejecutivos, apoyo en el recaudo de datos estadísticos, así como la publicación de información en la página web de la Rama Judicial y Justicia XXI.

Reitera lo expuesto en el informe rendido dentro de esta vigilancia judicial administrativa, en lo atinente al volumen de peticiones recibidas en el despacho, así como el número de proyecciones de autos interlocutorios y de sustanciación.

Concluye el recurrente, que la congestión judicial en los despachos judiciales, sí afecta todo el trabajo realizado por todos los servidores judiciales de los despachos judiciales, por lo que solicita se revoquen los numerales segundo y tercero de la Resolución CSJBOR19-723 de 13 de diciembre de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-40 del 11 de febrero de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla, respecto de los ordinales segundo y tercero.

2.3 El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el 19 de noviembre de 2019, por el doctor Jairo Enrique Ramos Lázaro, en calidad de apoderado de Bancolombia S.A., en el proceso que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la aplicación de ese mecanismo dentro del proceso ejecutivo laboral de radicado 13001-31-05-002-2006-00371-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el 30 de septiembre de 2018 el juzgado de ejecución ofició al laboral, a fin de que informara el estado en el que se encontraba el proceso, ya que no se ha podido lograr el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-175225, puesto que presenta un embargo decretado por dicho despacho.

Indicó que el 7 de mayo y 15 de agosto hogaño, el juzgado de ejecución requirió al Juzgado Segundo Laboral para que se pronunciara sobre la información que previamente se le había requerido, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación declaró que se presentaron acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso ejecutivo laboral de la referencia, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena. En consecuencia, se ordenó restar un punto del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del período 2019, al doctor Mario Meza May, secretario de ese despacho judicial, así como compulsarle copias ante su nominador, doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cartagena, para que esta, si lo estimaba pertinente, diera inicio a investigación disciplinaria contra aquel.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El doctor Mario Meza May, secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en escrito de 19 de febrero de 2020, indicó que la razón de la mora en el trámite del proceso ejecutivo laboral de la referencia, obedeció a la congestión del trabajo, que en su sentir afecta la prestación del servicio tanto de los funcionarios, como de los empleados de los despachos judiciales y que si bien es obligación de todos realizar su trabajo bajo los postulados que regulan la prestación del servicio público de administración de justicia, no puede ser desconocida la carga laboral excesiva en los despachos judiciales, tanto que en muchos casos los tiempos de respuestas no son los esperados.

Adujó el recurrente, que entre las actividades que desarrolla durante el día se encuentran las de notificación de autos por estado y fijación en lista, atención al público, elaboración de oficios, proyección de autos y proyectos de decisiones en los procesos ejecutivos, apoyo en el recaudo de datos estadísticos, así como la publicación de información en la página web de la Rama Judicial y Justicia XXI.

Reiteró lo expuesto en el informe rendido dentro de ésta vigilancia judicial administrativa, en lo atinente al volumen de peticiones recibidas en el despacho, así como el número de proyecciones de autos interlocutorios y de sustanciación.

Concluyó recurrente, que la congestión judicial en los despachos judiciales, afecta todo el trabajo realizado, por lo que solicita se revoquen los numerales segundo y tercero de la Resolución CSJBOR19-723 de 13 de diciembre de 2019.

En el presente asunto puede observarse que los motivos de inconformidad presentados por el servidor judicial, recaen sobre la resta de un punto en la consolidación de calificación en el factor eficiencia o rendimiento y respecto a la compulsa de copias que se ordenó en su contra, ante la juez Segunda Laboral del Circuito de Cartagena, dispuestas en la resolución objeto del recurso.

Frente al primer cargo, deberá decirse que tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

En ese sentido, cuando con ocasión del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, esta corporación verifique que al interior de un proceso que cursa en uno de los juzgados de su circunscripción territorial se incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo procedente es imponer los correctivos señalados en el artículo décimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, referido a la resta de un punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento, siendo una consecuencia inexorable.

Dicho lo anterior, debe indicarse que el cargo propuesto por el recurrente no es de recibo, teniendo en cuenta que, tal y como se adujo en la decisión objeto de reclamo, las solicitudes presentadas por el Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal fueron atendidas mediante providencia del 7 de marzo de 2019, en la que, en su numeral 3º, se ordenó **“OFICIAR a la oficina de Apoyo de los Juzgados Municipales de Ejecución Civil, dando respuesta a su oficio No. OECM-06650 de fecha Septiembre 30 de 2018, bajo las consideraciones expuestas en esta providencia”**.³ Sin embargo, esta seccional logró establecer que solo hasta el 25 de noviembre de 2019 y con ocasión al presente trámite, el doctor Mario Meza May, secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, remitió el oficio No. 2263 del 25 de noviembre al Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal, ya que con anterioridad a ello fue puesto en conocimiento a los servidores judiciales la existencia del presente trámite administrativo, iniciado mediante auto No. CSJBOAVJ19-433 del 22 de noviembre, notificado en la misma calenda, en el cual se le solicitó el informe de verificación.

Por tanto se evidenció que, el doctor Mario Meza May, secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, obvió los deberes que le asisten en el ejercicio de su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996; esto basado en que solo después de ocho meses ejecutó la orden dada a través del auto del 7 de marzo de 2019, pues, solo hasta el 25 de noviembre de 2019, cumplió la orden judicial y envió el oficio de respuesta a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, por lo que es evidente la mora judicial en que se incurrió, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, sin que se evidenciara un motivo válido de justificación o que la demora obedeciera a circunstancias que no se pudieran contrarrestar.

Respecto al segundo de los cargos, referido propiamente a la compulsión de copia, es menester mencionar que la orden de dar traslado a la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cartagena, deviene del deber impuesto a esta seccional en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

A su turno, el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa”*, establece:

“ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en el presente.

³ Folio 10

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

La H. Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias de la actuación con destino a la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cartagena, por la actuación del secretario de esa agencia judicial, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011. Esta orden de compulsar, obedeció a una deficiencia propia por parte del servidor judicial, esto es, secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, dado que hubo un trámite irregular en el asunto analizado, que escapa de la órbita de esta actuación y se traslada al campo disciplinario, pues, aquel como empleado, debió velar por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, referidas en el presente asunto, a cumplir la orden impartida en el auto de 7 de marzo de 2019.

Ahora bien, es menester resaltarle al servidor judicial, que la compulsar de copias no constituye una sanción tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, pues la misma, no vulnera ningún derecho fundamental. Es por ello, que en el procedimiento disciplinario, aquel podrá traer a colación todas las justificaciones que en sede de reposición está exponiendo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta seccional confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR19-723 del 13 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, esto es, doctor Mario Meza May, secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS